

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00263-00
DEMANDANTE: ANATILDE CORDOBA MENA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

La señora **ANATILDE CORDOBA MENA** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el proceso se le asignó (2017-08-14) al Juzgado Quince (15).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Presidente del TAC, mediante Oficio No. SG-1060-2018 de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Ridaó, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-1060-2018 se notificó debidamente el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día treinta y uno (31) de agosto del año en curso.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda presentada por **ANATILDE CORDOBA MENA**, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

TERCERO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA**

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA.

SEPTIMO: ORDENESE a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, depositar la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el Banco Agrario a la cuenta de ahorros No. 400700276927 (Convenio No. 11639), a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOVENO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO: RECONOZCASE personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 80761375 expedida en Bogotá y TP No. 165362 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Roberto Borda Ridao

**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 06 DIC 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00373-00
DEMANDANTE	SOFIA PINZÓN FERNÁNDEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora SOFIA PINZÓN FERNÁNDEZ, elevado en los siguientes términos:

"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) SOFIA PINZÓN FERNÁNDEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 41.457.564 de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma superior a TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEICIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$13.971.615) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 06 de marzo de 2.009 (fecha de los efectos fiscales decretados por prescripción trienal según el fallo) al 03 de octubre de 2017, que por motivo de un descuento unilateral realizado por la UGPP por mayor valor por concepto de aportes pensionales, ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de éste proceso ejecutivo."

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia mediante la resolución RDP 028879 del 18 de julio de 2017, no lo hizo de la manera indicada en la sentencia, toda vez que ordenó descontar por aportes a la accionante la suma de \$14.324.969 sin expresar los parámetros que se tuvieron en cuenta para la liquidación, posteriormente la entidad ejecutada le informó al accionante que la liquidación se efectuó con fórmulas actuariales para garantizar la sostenibilidad del sistema,

fórmulas que considera la parte actora no fueron ordenadas en la sentencia, igualmente aduce que se tuvo en cuenta por la entidad prescripción para las mesadas pensionales pero no se aplicó prescripción para la liquidación de aportes. Por lo anterior, considera la ejecutante que existe una diferencia a su favor, respecto el retroactivo cancelado.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...).*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005. Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250). Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de (i) sentencia del 08 de julio de 2014 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 15-29) y (ii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “A” del 09 de junio de 2016, que confirmó la decisión del A-quo (Fl. 29-37), con fecha de ejecutoria del 02 de agosto de 2016, según se indica en la certificación expedida el 07 de junio de 2018 por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Fl. 14).

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que componen el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social: reposa dentro del plenario la resolución No. RDP 028879 del 18 de julio de 2017 “*Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (...)*” (Fl. 45-54).

Entonces la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele la totalidad de la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 08 de julio de 2014 (fl. 15-29), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección “A” el 09 de junio de 2016 (Fl. 31-42), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

En cuanto a la solicitud de intereses moratorios la misma se dejará en suspenso hasta tanto no se verifique que se adeudan por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social las sumas reclamadas en el presente proceso ejecutivo.

Así mismo, sobre la condena en costas y agencias en derecho solicitada en el numeral 3 del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, respecto a la solicitud de integrar el Litis consorte con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística “DANE”, la misma no es procedente, en virtud a que la sentencia que compone el título ejecutivo no ordenó a dicha entidad el pago de suma alguna en favor del accionante, sino en contra de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la demandante señora **SOFIA PINZÓN FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.457.564 expedida en Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 08 de julio de 2014 (Fl. 15-29), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A" el 09 de junio de 2016 (Fl. 31-42).

SEGUNDO.- Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

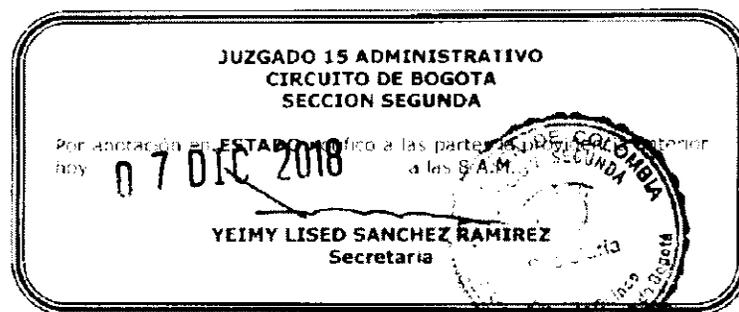
CUARTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

RECONÓCESE al Dr. Luis Alfredo Rojas León identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y TP N° 54.264 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00424-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MARTHA LILIA MAYORGA RODRÍGUEZ

Seria del caso proceder a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, no obstante de la revisión del expediente se advierte que este Despacho carece de competencia para pronunciarse frente al particular, como se pasa a analizar:

De la revisión de los hechos de la demanda se tiene que se adelantó por parte de la señora Martha Lilia Mayorga Rodríguez proceso ordinario bajo el radicado No. 11001333102920110024600, en el cual solicitó la reliquidación pensional con el 75% del promedio de factores salariales devengados en el último año de servicios, concluyendo dicho proceso con sentencia favorable a la accionante, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2013, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" el 10 de noviembre de 2015.

En virtud de lo anterior el Fondo Pensional de la entidad ejecutante profirió la resolución No. FP-0165 del 16 de mayo de 2016 dando cumplimiento a las decisiones judiciales.

Sin embargo, inconforme con la decisión adoptada dentro del proceso No. 11001333102920110024600 la Universidad Nacional de Colombia presentó ante el H. Consejo de Estado acción de tutela, la cual fue decidida por la Sección Quinta a favor de la parte ejecutante, ordenando al Tribunal Administrativo de Cundinamarca dejar sin valor y efectos la sentencia del 10 de noviembre de 2015 por lo que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de junio de 2016 revoca la decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2013.

De manera que, a causa de ésta nueva decisión la Universidad Nacional de Colombia profiere la resolución No. FP-0286 del 25 de agosto de 2016 por medio de la cual ordena la suspensión del pago del mayor valor reconocido y el reintegro de los valores pagados en cumplimiento de la resolución No. FP-165 del 16 de mayo de 2016 (Resolución mediante la cual se había dado cumplimiento al fallo proferido por Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2013, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" el 10 de noviembre de 2015).

Aduce el libelista en el escrito de demanda, que una vez notificada la resolución No. FP-0286 de 2016 a la señora Martha Lilia Mayorga Rodríguez, la misma no se acercó a la entidad a realizar el pago o a suscribir un acuerdo de pago para cubrir la obligación, por lo que debió emitirse la resolución No. 0001 del 12 de enero de 2017, declarando la existencia de la deuda por valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIEN PESOS, dicha decisión fue recurrida y confirmada por medio de la resolución No. FP0081 del 23 de marzo de 2017; resoluciones que hoy hacen parte del título ejecutivo que se pretende ejecutar.

De lo expuesto en precedencia y del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se concluye que el título que se pretende ejecutar es complejo, como se pasa analizar:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Universidad Nacional de Colombia procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, sino también la decisión judicial, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

Así, en éste caso el título ejecutivo complejo está compuesto por **(i)** la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" el 30 de junio de 2016 dentro del proceso No. 11001-33-31-**029-2011-00246-00**, **(ii)** resolución No. FP-0286 de 25 de agosto 2016 "por la cual se ordena la suspensión de un mayor valor reconocido y el reintegro de valores pagados en cumplimiento de la Resolución FP-0165 del 16 de mayo de 2016", **(iii)** Resolución No. 0001 del 12 de enero de 2017 "Por la cual se declara una deuda y se constituye un deudor" y, **(iv)** Resolución No. FP0081 del 23 de marzo de 2017.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

Así las cosas, teniendo como punto de partida que el título ejecutivo que se pretende ejecutar es complejo y ésta compuesto, entre otros, por una decisión judicial, procede el Despacho a verificar su competencia para conocer del presente asunto.

En efecto se tiene que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que la competencia para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la tendrá el juez que profirió la providencia respectiva. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Negrilla del despacho)

De la disposición en cita se colige que para la ejecución de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el legislador radicó la competencia en cabeza del Juez de conocimiento del proceso ordinario, que para el caso en concreto sería el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por ser quien profirió la sentencia.

No obstante lo anterior, de la página de la rama judicial² se observa que el proceso No. 11001-33-31-029-2011-00246-00 fue radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de junio de 2011 correspondiendo por reparto al Juzgado veintinueve (29) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá y no al Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, quien finalmente profiere la sentencia objeto de ejecución.

El Juzgado veintinueve (29) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá admite la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001-33-31-029-2011-00246-00 en auto del 15 de julio de 2011, la cual posteriormente remite para fallo al Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en virtud del auto proferido el 19 de junio de 2013, atendiendo las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, pese a que la sentencia fue proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el Juzgado de Origen dentro del proceso 11001-33-31-029-2011-00246-00 es el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, por lo tanto, es éste último en quien radica la competencia para conocer del presente asunto.

En consideración a lo anterior, se advierte que este Juzgado carece de competencia, para conocer del presente proceso ejecutivo y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso al Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, para lo de su cargo.

² <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprosesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=uHbNkdY7L2gjJWKAj1mL3CHnVIM%3d>

Conflicto Negativo de Competencia: Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la incompetencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime sí tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso al superior, en este caso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que adopte la decisión correspondiente.

Por lo tanto, en caso de existir dicha inconformidad este despacho plantea el conflicto de competencia de carácter negativo para que eventualmente se ordene la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda Del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Remitir por Competencia el presente proceso al Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En el evento en que no se acojan los argumentos por los cuales se declara la incompetencia de éste Despacho Judicial, se propone el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo al competente.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

